

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Presupuestos

13.10.2004

PE 347.307v01-00/6-10

ENMIENDAS 6-10

Proyecto de opinión

(PE 347.157)

José Albino Silva Peneda

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea un instrumento de ayuda económica para impulsar el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota

Propuesta de reglamento (COM(2004)0465 – C6-0098/2004 – 2004/0145(CNS) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 6
Considerando 6

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, las medidas de ejecución del presente Reglamento deberán adoptarse mediante el procedimiento *consultivo* recogido en el **artículo 3** de dicha Decisión.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, ***dadas las importantes implicaciones presupuestarias previstas***, las medidas de ejecución del presente Reglamento deberán adoptarse mediante el procedimiento ***de gestión*** recogido en el **artículo 4** de dicha Decisión.

Or. el

AM\544526ES.doc

PE 347.307v01-00/6-10

Justificación

La Comisión propone un importe total de 259 millones de euros. En la letra a) del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE se prevé que las medidas de gestión relativas a la ejecución de programas con implicaciones presupuestarias importantes, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de gestión.

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 7
Artículo 3, apartado 3

3. El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de las decisiones de financiación relativas a importes superiores a 5 millones de euros. La Comisión podrá aprobar, sin solicitar el dictamen del Comité, las decisiones de financiación relativas a las actividades de apoyo contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento y las modificaciones de las decisiones de financiación conformes al objetivo del programa y relativas a un importe que no supere el 15 % de la dotación financiera.

3 La Comisión podrá aprobar, sin solicitar el dictamen del Comité, las decisiones de financiación relativas a las actividades de apoyo contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento y las modificaciones de las decisiones de financiación conformes al objetivo del programa y relativas a un importe que no supere el 15 % de la dotación financiera.

Or. el

Justificación

Se requiere la mayor transparencia posible acerca de la financiación de las medidas encaminadas a lograr los objetivos del Reglamento.

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 8
Artículo 3, apartado 5

5. A efectos del presente Reglamento, el procedimiento **consultivo** a que se refiere el **artículo 3** de la Decisión 1999/468/CE se

5. A efectos del presente Reglamento, el procedimiento **de gestión** a que se refiere el **artículo 4** de la Decisión 1999/468/CE se

aplicará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la misma.

aplicará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la misma.

Or. el

Justificación

La Comisión propone un importe total de 259 millones de euros. En la letra a) del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE se prevé que las medidas de gestión relativas a la ejecución de programas con implicaciones presupuestarias importantes, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de gestión.

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 9
Artículo 4, apartado 2

2. La ayuda podrá financiarse íntegramente con cargo al presupuesto cuando esté justificada y resulte necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.

2. La ayuda podrá financiarse íntegramente con cargo al presupuesto cuando esté justificada y resulte necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento. ***Esto es aplicable, en particular, a la financiación de actuaciones dirigidas a mejorar las relaciones entre las dos comunidades, de las acciones que promueven la reconciliación y de las medidas de fomento de la confianza.***

Or. el

Justificación

Se trata de objetivos sustanciales, que deben contar con un apoyo específico.

Enmienda presentada por Jan Mulder

Enmienda 10
Artículo 4, apartado 2

2. ***La*** ayuda podrá financiarse íntegramente

2. ***En principio, podrá exigirse a los***

con cargo al presupuesto *cuando esté justificada y resulte necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.*

beneficiarios de la asistencia una contribución financiera, establecida en función de cada programa o proyecto. En casos excepcionales, es decir, para los programas o proyectos encaminados a desarrollar la sociedad civil, podrá tratarse de una contribución en especie.

Sólo cuando esté justificado y resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la ayuda podrá financiarse íntegramente con cargo al presupuesto.

Or. el

Justificación

Un elemento clave del éxito del desarrollo económico es la apropiación y la participación en los proyectos de la población afectada. Por tanto, es necesario establecer el requisito de la cofinanciación para todos los proyectos encaminados a impulsar el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota. El artículo propuesto es similar al apartado 1 del artículo 4 Reglamento (CE) n° 2500/2001 relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía.